



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-07-004-2007-00061-00 LEY 600/2004
Interno:	108786
Condenado:	<b>JORGE LUIS PACHECO CAMELO</b>
Delitos:	SECUESTRE SIMPLE, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE SE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 764**

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **JORGE LUIS PACHECO CAMELO**, por el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el beneficio de la libertad condicional, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 del 2000.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 6 de octubre de 2006, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condeno a **JORGE LUIS PACHECO CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.101.776, a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al pago de perjuicios materiales y morales en la suma de \$ 1.500.000 y 20 s.m.l.m.v., por haber sido hallado coautor del delito de secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en decisión del 24 de octubre de 2007, fijó la pena principal en 158 meses de prisión y multa de 600 s.m.l.m.v., en lo demás confirmó la decisión.

3.- El 17 de marzo de 2011, el Homologo 5º de Tunja, concedió la libertad condicional por un período de prueba de 66 meses y 0.5 días. Suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2011.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, a la par, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado y se ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios. Traslado que se surtió entre el 12 y 28 de febrero de 2018.

6.- El 1º de marzo de 2018, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, y oficios provenientes de la Dirección de Investigación Interpol y Fiscalía General de la Nación, allegando prontuario de antecedentes del condenado.

7.- En la fecha, se obtuvo consulta del sistema Fosyga, en la que se observa que el penado se encuentra activo, afiliado a Sanitas EPS S.A.S, en el régimen Subsidiado.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que "Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **JORGE LUIS PACHECO CAMELO** fue condenado en sentencia al pago solidario de perjuicios materiales de \$ 1.500.000, y morales de 20 s.m.l.m.v., sin que a la fecha hayan sido cancelados.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, así las cosas, ello es de suma importancia, sin embargo, al respecto, no se tiene certeza de que se haya cumplido dicho presupuesto en el caso concreto, toda vez que, aunque se libraron comunicaciones a las direcciones que registran a nombre de **PACHECO CAMELO**, incluso a la indicada en la diligencia de compromiso, lo cierto es que no se allegó justificación del penado, como tampoco constancias del recibo de las notificaciones.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 486 del CPP, se corrió con el fin de estudiar sobre la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, ni sobre el incumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios irrogados con la conducta punible, en el presente caso es indispensable que a **PACHECO CAMELO** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **JORGE LUIS PACHECO CAMELO**, no se revocará por ahora, el beneficio de la libertad condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para lograr la ubicación actual del precitado y para que se realice el enteramiento de los reportes antes descritos, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

**OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar la situación económica actual de la sentenciada, se **ORDENA, OFICIAR** a Sanitas EPS, a fin de que alleguen al expediente dirección de residencia y de trabajo, teléfonos de contacto o correo electrónico, que registren a nombre de **JORGE LUIS PACHECO CAMELO**, además indiquen el estado de afiliación actual del prenombrado.
- 2.- **REQUERIR** mediante llamada al sentenciado **JORGE LUIS PACHECO CAMELO**, a los abonados registrados en la diligencia de compromiso, para que aporte dirección completa de lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JORGE LUIS PACHECO CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.101.776, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, DÁR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ